

3.ª Los matrimonios formados por mutualistas podrán, por separado, solicitar el préstamo desde la misma y única circunstancia de vivienda, computando todas las circunstancias como si cada uno de ellos fuera el cabeza de familia. Si se obtuvieran los dos préstamos deberán destinarse inexcusablemente a la adquisición de la misma vivienda.

Otros mutualistas, no cónyuges, podrán solicitar también préstamos por separado para la misma vivienda. En este caso, habrán de computarse las condiciones económicas de todos ellos en cada una de las solicitudes de préstamo.

4.ª La vivienda para la que se solicite el préstamo deberá estar referida a la localidad del destino profesional del funcionario en activo o el domicilio habitual del mutualista que no se encuentre en dicha situación profesional. En ningún caso se considerará, a estos efectos, como destino profesional el desempeño en situación de excedencia especial prevista en el artículo 43.1, a) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles; ni tampoco el obtenido por comisión de servicios, excepto cuando en ambos casos coincida con la localidad de la plaza de origen.

5.ª La vivienda objeto de la petición del préstamo deberá ser habitada por el propio solicitante con carácter permanente mientras no se produzca cambio de localidad, debiendo justificarse documentalmentemente, dentro del plazo establecido para la concesión efectiva del préstamo, las posibilidades reales de ocupación. Los cambios de destino que impidan la ocupación permanente de la vivienda en dicho plazo acarrearán la anulación del préstamo.

6.ª Se considerará como obtención fraudulenta del préstamo del mutualista que no ocupe la vivienda una vez transcurridos seis meses a contar desde el día en que aquélla se encuentre reglamentariamente en disposición de ser habitada. Las excepciones que puedan plantearse serán resueltas por la Junta de gobierno, previo informe de la Junta Provincial o ministerial correspondiente.

7.ª Estos préstamos podrán ser compatibles con los personales otorgados por la propia MUFACE y con los concedidos por la Caja Postal de Ahorros para la adquisición de viviendas. Sin embargo, MUFACE no adjudicará en ningún caso un segundo préstamo para vivienda a ningún mutualista.

8.ª No se concederán préstamos a mutualistas que tengan descuentos en sus haberes superiores al 30 por 100, incluida la amortización del préstamo, salvo garantía bancaria suficiente por la diferencia entre el señalado 30 por 100 y las cantidades que pudieran exceder de dicho porcentaje.

9.ª Las Juntas provinciales y ministeriales y los Servicios de MUFACE, de oficio o a través de cualquier otro procedimiento, estudiarán las irregularidades de la documentación presentada y de la obtención de los préstamos. Si presuntamente constituyeran infracción serían comunicadas al Gerente de la Mutualidad, quien ordenará la incoación del oportuno expediente de conformidad con lo dispuesto en la sección segunda del capítulo XVII del Reglamento General del Mutualismo Administrativo. La Gerencia pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno los expedientes incoados. La sanción, de confirmarse la infracción, llevará consigo necesariamente la retirada del préstamo, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el citado Reglamento, y de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

10. No podrán solicitarse préstamos para viviendas en localidades previstas por el mutualista como próximo destino o residencia, salvo supuestos excepcionales que se resolverán por la Junta de gobierno, previo informe de Juntas provinciales o ministeriales y Servicios de MUFACE.

No se tendrán en cuenta, a efectos de residencia, las autorizaciones previstas en el número 2 del artículo 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

11. En caso de empate en la puntuación otorgada conforme al presente baremo tendrán prioridad los mutualistas que hayan obtenido mayor número de puntos en los conceptos 4.º (circunstancias de vivienda), 3.º (circunstancias económicas) y 1.º (circunstancias familiares), respectivamente.

12. Las solicitudes de petición de préstamos se presentarán en las Delegaciones de MUFACE, en el impreso que por las mismas se facilitará, en cualquier época del año. Las Delegaciones enviarán a la Gerencia las recibidas hasta el último día de los meses de diciembre, abril y agosto, dentro de los diez días siguientes, acompañadas de certificación expedida por el Habilitado respectivo de no existir otras deducciones en nómina derivadas de la amortización de préstamos u otras retenciones legales que imposibiliten el reintegro de las cantidades que puedan prestarse. Las peticiones de cada una de las tres convocatorias anuales reseñadas se resolverán en los meses de febrero, junio y octubre, al término de los cuales se harán públicas en las Delegaciones de MUFACE las correspondientes resoluciones.

13. 1. Concedido el préstamo y antes de la entrega efectiva del dinero el prestatario deberá aportar, en el plazo máximo de dos meses, la documentación acreditativa de la adquisición de la vivienda y la complementaria necesaria, que comprenderá, como mínimo la siguiente:

— Certificaciones de haberes, situación funcional y tiempo de servicios.

— Declaración suscrita por el adjudicatario de la aceptación del préstamo y de la obligación de pagar los plazos correspondientes, señalando los datos del Habilitado a efectos de des-

cuentos en nómina para los funcionarios en activo y la cuenta corriente de la Caja Postal de Ahorros para los restantes.

Los mutualistas están obligados a facilitar cuantos datos o documentación suplementaria les requieran los servicios de MUFACE.

2. En los meses de mayo, septiembre y enero se prepararán las oportunas relaciones tanto de los mutualistas que hayan completado la documentación como de los que no hicieron preverbiéndose al abono del préstamo a favor de los primeros en la forma que se indica en el punto siguiente y declarándose la caducidad respecto de los segundos.

3. El pago del préstamo se hará exclusivamente por cheque nominativo, que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual el cheque será anulado. A petición del interesado, debidamente justificada, podrá incluirse en una nueva relación y expedir nuevo cheque. Durante el plazo de los veinte días citados el mutualista podrá renunciar al préstamo.

4. La amortización anticipada de los préstamos sólo podrá concederse mediante el reintegro del capital pendiente de pagar, incrementado en el 2 por 100.

14. Las peticiones desestimadas podrán ser reinstadas mediante nueva solicitud en convocatorias sucesivas. Contra los acuerdos de concesión podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 213 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

15. El período de amortización de los préstamos tendrá como límite máximo la edad de jubilación del solicitante. Por tanto, en el supuesto de que dicho período sea superior al de servicio activo se reducirá en la proporción que corresponda.

16. Queda derogada la Resolución del Consejo Rector de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), entrando en vigor la presente al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Secretario de Estado para la Administración Pública y Presidente del Consejo Rector, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**29726** REAL DECRETO 2813/1979, de 10 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro Rumeu Mandillo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Pedro Rumeu Mandillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

**29727** REAL DECRETO 2814/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Luis Pinilla Soliveres.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, grupo «Mando de Armas», don Luis Pinilla Soliveres, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

**29728** REAL DECRETO 2815/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don José Fernández Tovar.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, grupo «Mando de Armas», don José Fernández Tovar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29729** REAL DECRETO 2816/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Eulogio Brenes del Castillo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería, grupo «Mando de Armas», don Eulogio Brenes del Castillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29730** REAL DECRETO 2817/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Pedro Morillo Bajón.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros, grupo «Mando de Armas», don Pedro Morillo Bajón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29731** REAL DECRETO 2818/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Pedro Gómez Cárdenas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, grupo «Mando de Armas», don Pedro Gómez Cárdenas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29732** REAL DECRETO 2819/1979, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Luis Ramos Isern.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, grupo «Mando de Armas», don Luis Ramos Isern, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29733** REAL DECRETO 2820/1979, de 19 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de Sanidad de la Armada don José María Suárez Altozano.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Sanidad de la Armada don José María Suárez Altozano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día siete de julio de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**29734** ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique de Armas Lecuona.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes; de una, como demandante, don Enrique de Armas Lecuona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de junio de 1977 y 3 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 22 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Enrique de Armas Lecuona, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de junio de 1977 y de 3 de marzo de 1978, que declaramos conformes a Derecho, sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1979

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**29735** ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Arrizabalaga Zubizarreta.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes; de una, como demandante, don José Arrizabalaga Zubizarreta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de abril de 1978 y 5 de diciembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don José Arrizabalaga Zubizarreta, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función de fechas 3 de abril de 1978 y 5 de diciembre de 1977, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde 1 de diciembre de 1973, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.